CASACIÓN 1759-2013 HUÁNUCO ACCIÓN REVOCATORIA

Lima, dieciséis de julio de dos mil trece.-

CONSIDERANDO: PRIMERO.-VISTOS: ٧, а conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Fabián Policarpio, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, de folios cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil trece, de folios cuatrocientos dos a cuatrocientos siete, que confirmando la sentencia apelada, declara fundada la demanda; para cuyo efecto debe procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en la Ley número 29364 la cual modificó -entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil. -----**SEGUNDO.-** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil el recurso de casación se interpone: i) Contra la sentencia o auto expedido por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo de los diez días de notificado con la recurrida; y iv) Cumplió con adjuntar la tasa judicial resolución correspondiente.-----**TERCERO.-** Previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, su fundamentación por parte de Pedro Antonio Fabián Policarpio debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. ------CUARTO.- Respecto al requisito de fondo contemplado en el inciso 1 del

CASACIÓN 1759-2013 HUÁNUCO ACCIÓN REVOCATORIA

artículo 388 del Código Procesal Civil, Pedro Antonio Fabián Policarpio cumple con ello en razón a que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

QUINTO.- Respecto a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, Pedro Antonio Fabián Policarpio denuncia como agravios: a) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, artículo III del Título Preliminar, artículos 188, 197 y 201 del Código Procesal Civil, alega que el demandante no ha probado con medio probatorio alguno que los vendedores se encuentren en insolvencia económica, es decir que contaban con el único bien inmueble o que no cuentan con otros ingresos a efectos de satisfacer o cumplir con la obligación contraída; de lo precedentemente expuesto se infiere que no concurre uno de los presupuestos jurídicos para la procedencia de la acción revocatoria; y b) Infracción normativa de los artículos 2016 y 2022 del Código Civil, sostiene que al momento de resolver no se ha tenido en cuenta "la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro, habida cuenta que en el Registro Público que los últimos propietarios del bien inmueble eran José Leónidas Candelario Arratea y su cónyuge Adela Paula Santiago Morales, asimismo el bien sub litis no se encontraba gravado con ninguna medida cautelar u otras afectaciones, de lo que se infiere que prioridad en el tiempo de la Escritura Pública de Compra Venta de fecha diez de noviembre de dos mil diez con relación a la medida cautelar trabado por el accionante. No se ha tenido en cuenta el defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad, como es el caso de autos, es jurídicamente posible la admisión de la Escritura Pública de Compra Venta de fecha diez de noviembre de dos mil diez, ofrecido con el escrito "se tenga presente al momento de resolver" por tener relación directa con los puntos controvertidos, lo cual permitiría lograr la finalidad concreta y abstracta del proceso, artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En ese sentido no ha sido valorado por el Ad quem al momento de emitir la resolución

CASACIÓN 1759-2013 HUÁNUCO ACCIÓN REVOCATORIA

de vista, instrumento público que no constituye medio extemporáneo, en consecuencia el bien inmueble adquirido por Compra Venta es un documento público expedido con anterioridad a la medida cautelar de Embargo en forma de inscripción, el mismo que es de fecha cierta y por lo tanto se opone este derecho real de propiedad al derecho personal de crédito. Por ello, debe declararse nula la sentencia de vista y renovando el acto procesal viciado debe disponerse se emita nueva sentencia con arreglo a ley. ------**SEXTO.-** Al respecto, las causales que preceden devienen en *improcedentes*, por cuanto este Supremo Tribunal advierte que lo realmente cuestionado por Pedro Antonio Fabián Policarpio es la situación fáctica establecida en sede de instancia, así como la valoración de los medios de prueba efectuada por los Jueces de Mérito, que han concluido que se ha acreditado que dado a la razonable situación de vínculo familiar y a la realización del acto jurídico. resulta aplicable al caso el inciso 1 del artículo 195 del Código Civil, por haberse demostrado el acto fraudulento contenido en el documento, concluyéndose que la intención de los vendedores y comprador fue de perjudicar la satisfacción del crédito del demandante; siendo así, se advierte que lo realmente pretendido es forzar a esta Sala Suprema a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Fabián Policarpio, de fecha veintidós de abril de dos mil trece, de folios cuatrocientos treinta y cuatro a cuatrocientos cuarenta y seis, contra la sentencia de vista de fecha tres de abril de dos mil trece, de folios cuatrocientos dos a cuatrocientos siete; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo Sociedad Anónima – Agencia

CASACIÓN 1759-2013 HUÁNUCO ACCIÓN REVOCATORIA

Huánuco contra Adela Paula Santiago Morales y otros, sobre Acción Revocatoria; *y los devolvieron*. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.- **S.S.** 

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**VALCÁRCEL SALDAÑA** 

**CABELLO MATAMALA** 

MIRANDA MOLINA

**CUNYA CELI** 

CGE / MMS / 3